

Expediente 012-2009/CLC



Resolución

Nº 021-2009/ST-CLC-INDECOPI

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO:

La denuncia interpuesta el 8 de setiembre de 2009 por la Asociación Peruana de Productores Fonográficos del Perú (en adelante, Aprofip) contra la sociedad de gestión colectiva Unión Peruana de Productores Fonográficos (en adelante, Unimpro), por presunto abuso de posición de dominio.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución 172-2001/ODA-INDECOPI del 19 de junio de 2001, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (ahora, Dirección de Derecho de Autor) autorizó a Unimpro a funcionar como sociedad de gestión colectiva. Actualmente, Unimpro cuenta con ocho (8) miembros "asociados" y sesenta y nueve (69) miembros "administrados"¹.
2. En su denuncia, Aprofip señaló que decidió formar parte de Unimpro desde octubre de 2005, en calidad de miembro "administrado", considerando que esta entidad es la única autorizada a prestar el servicio de cobro y distribución de las remuneraciones que le corresponden a los productores musicales por la comunicación pública de sus fonogramas².

¹ Los miembros "asociados" pueden participar en las Asambleas Generales y en el Consejo Directivo, donde tienen derechos de voz y voto y donde se tratan los aspectos más importantes de la vida de la entidad (por ejemplo, la modificación de estatutos, la adopción de criterios para recaudar y distribuir las remuneraciones de los productores fonográficos, la evaluación de las solicitudes de los nuevos asociados, etc.). Por su parte, los miembros "administrados" no pueden participar en dichos órganos y, básicamente, tienen derecho a que sus remuneraciones sean recaudadas y repartidas.

² Ley sobre Derechos de Autor.

Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

(...)

33. Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o representaciones digitales de los mismos.

3. Asimismo, Aprofip señaló que Unimpro, al gozar del referido monopolio, no cumple con repartir lo recaudado en forma proporcional al uso efectivo de las producciones de sus miembros. En efecto, sostuvo que, a pesar de la importante difusión de las producciones musicales de los miembros de Aprofip, Unimpro no cumple con repartirle los ingresos que deberían corresponderle.
4. En opinión de Aprofip, esta sería una estrategia implementada por los productores que tienen la calidad de miembros "asociados" de Unimpro pues, diferencia de los miembros "administrados", aquéllos ejercen un control exclusivo sobre el reparto de lo recaudado y, con ello, buscarían privar a los miembros de Aprofip de su principal fuente de ingresos.
5. Por otro lado, Aprofip alegó que Unimpro le habría obstaculizado y negado injustificadamente su admisión como miembro "asociado" debido a que, si contara con dicha condición, sería titular de una serie de derechos que le permitirían proteger adecuadamente sus intereses económicos, como el de participar en las decisiones referidas al reparto de lo recaudado.
6. Específicamente, indicó que la obstaculización implementada por Unimpro consistiría en exigir a los postulantes: (i) que cancelen S/. 17,800.00 (diecisiete mil ochocientos nuevos soles y 00/100), monto que sería excesivamente elevado; y (ii) que no tengan litigio o procedimiento de denuncia pendiente o en trámite ni interés en conflicto con la asociación.
7. Por otro lado, la negativa injustificada a admitir a Aprofip como miembro "asociado" se evidenciaría a partir de las repetidas oportunidades en que Unimpro no remitió una respuesta oportuna o favorable a la denunciante.
8. Así, de acuerdo con Aprofip, el reparto no proporcional de lo recaudado, así como la obstaculización y la negativa injustificada a admitirla como miembro "asociado", serían manifestaciones del supuesto abuso de posición de dominio de Unimpro, conducta que vulneraría lo establecido en los literales a, b, d y h del artículo 10.2 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas³.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

³ Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.-

(...)

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:

a) Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;

b) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras que se otorguen con carácter general, en todos los casos en que existan iguales condiciones;

(...)

d) Obstaculizar de manera injustificada a un competidor la entrada o permanencia en una asociación u organización de intermediación;

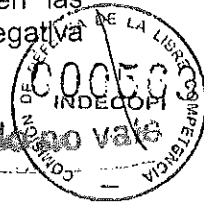
(...)

h) En general, aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.





9. Determinar si esta Secretaría Técnica y la Comisión de Defensa de la Libre Competencia son competentes para conocer la denuncia interpuesta por Aprofiop contra Unimpro sobre un supuesto abuso de posición de dominio en las modalidades de reparto indebido de lo recaudado; y obstaculización y negativa injustificada a admitir a la denunciante como miembro "asociado".



III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. El funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor, con el fin de garantizar que estas entidades ejerzan una adecuada gestión de los derechos de autor o conexos que representan⁴.
11. En efecto, la norma ha establecido que, para autorizar el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva, se debe acreditar el cumplimiento de determinados requisitos⁵. Asimismo, ha ordenado que los estatutos de estas entidades contemplen un contenido mínimo, con la finalidad de garantizar cierta organización interna y que las labores de gestión y representación de derechos se realicen de manera adecuada⁶.

⁴ Ley sobre Derechos de Autor.-

Artículo 146.- Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.

⁵ Ley sobre Derechos de Autor.-

Artículo 149.- Para que la Oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

- Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.
- Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.
- Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.
- Que de los datos aportados a la Oficina de Derechos de Autor y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.

⁶ Ley Sobre Derechos de Autor.-

Artículo 151.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

- La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.
- El objeto o fines, con especificación de la categoría o categorías de derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos.
- Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de miembros, tales como la de asociados y la de administrados sin dicha calidad, a efectos de su participación en el gobierno de la asociación.
- Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que será independiente del acto de afiliación como asociado y que suscribirán todos los miembros, tengan o no dicha condición. Estas reglas no serán aplicables a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.
- Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece. Sólo podrán ser socios los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciatarios exclusivos en alguno de esos derechos.
- Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno y representación el voto deberá ser secreto.

12. Así, la creación, organización y funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva han sido reguladas con el objeto de cautelar adecuadamente los intereses de los titulares de derechos de autor o conexos, y se ha encargado a la Comisión de Derecho de Autor que fiscalice el funcionamiento de estas entidades.
13. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley sobre Derechos de Autor y el artículo 42 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, la fiscalización de las sociedades de gestión colectiva corresponde a la Comisión de Derecho de Autor, órgano que se encuentra facultado para requerir todo tipo de información y solicitar auditorías o inspecciones a estas entidades, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones respectivas⁷.
14. Considerando lo anterior, se analizará a continuación si los hechos denunciados por Aprofiip podrían estar regulados por la Ley sobre Derechos de Autor y si, en consecuencia, su conocimiento corresponde a la Comisión de Derecho de Autor.
15. En primer lugar, Aprofiip alegó que Unimpro no cumple con repartir lo recaudado en forma proporcional al uso efectivo de las producciones musicales de sus miembros en el mercado y que, a pesar de su importante difusión, Unimpro no le reparte los ingresos que deberían corresponderle. Para tal efecto, presentó

-
- g) Los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado. Los órganos serán, al menos, los siguientes: La Asamblea General, el Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.
- h) El patrimonio inicial y los recursos previstos.
- i) Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
- j) El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
- k) Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas.
- l) El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados.

⁷ **Ley sobre Derechos de Autor.-**

Artículo 164.- A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Oficina de Derechos de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

Decreto Legislativo 1033.- Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.

Artículo 42°.- De las Comisiones de Propiedad Intelectual.-

42.1 Las Comisiones son:

(...)

c) Comisión de Derecho de Autor.

(...)

42.2 Las Comisiones mencionadas en el numeral anterior son competentes para pronunciarse respecto de:

(...)

c) En el caso de la Dirección de Derecho de Autor, sobre nulidad y cancelación de partidas registrales de oficio o a pedido de parte; y las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual bajo su competencia.

(...)

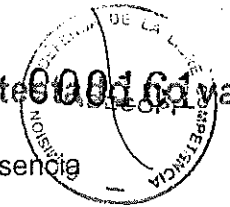
42.3. Las Comisiones de Propiedad Intelectual tienen las siguientes características:

a) Cuentan con autonomía técnica y funcional;

b) Resuelven en primera instancia administrativa los procedimientos trilaterales y sancionadores a que se refiere el numeral anterior, así como las acciones de nulidad y cancelación iniciadas de oficio;

000566

Lo testado no vale



informes emitidos por una empresa encargada de medir el nivel de presencia musical en radios durante el 2008⁸.

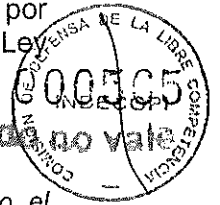
16. Al respecto, esta Secretaría Técnica advierte que la conducta descrita por Aprofip podría configurar una infracción al literal k del artículo 153 de la Ley sobre Derechos de Autor, que señala lo siguiente:

Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

(...)

k) Aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Lo testado no vale



17. Como se puede apreciar, la norma citada busca garantizar que las sociedades de gestión colectiva utilicen un sistema de distribución real y proporcional al uso de las producciones fonográficas en el mercado. En consecuencia, la aplicación de esta norma constituiría la solución específica para resolver el problema denunciado por Aprofip, siendo la autoridad competente para realizar esta aplicación la Comisión de Derecho de Autor.
18. Adicionalmente, cabe mencionar que, mediante denuncia interpuesta el 22 de mayo de 2007 ante la Oficina de Derecho de Autor (ahora, Comisión de Derecho de Autor) y tramitada bajo el Expediente 728-2007/ODA, Aprofip señaló lo siguiente en relación con una presunta infracción al literal k del artículo 153 de la Ley sobre Derechos de Autor:

El reparto de las regalías recaudadas por UNIMPRO se hizo bajo las siguientes condiciones: i) No se ha aplicado sistemas de distribución real, de tal manera que se ha incurrido en arbitrariedad, dado que no se ha aplicado los principios de equidad y proporcionalidad; ii) Para que se realice un debido reparto de lo recaudado por la comunicación pública, la denunciada debió tomar en cuenta los rankings radiales a través de los reportes que se emiten o con muestreos simples de sus principales usuarios. No obstante, la denunciada ha utilizado como criterio de reparto el de los fonomecánicos a través del informe de ventas de soportes fonográficos en el Perú no obstante que dicho sistema no se ajusta a los principios contemplados en la ley iii) No se ha tomado en cuenta el market share especial de ventas masivas a través de puestos de periódicos, pues este es un conocido procedimiento de venta formal usado en el país, lo que perjudica a los productores fonográficos.

Una vez inscrita su asociación en el seno de la denunciada, pasa a gozar de todos los derechos que son inherentes a sus asociados como el derecho a recibir el reparto de regalías que le corresponde en forma proporcional y equitativa y en función del uso real de los derechos que administra UNIMPRO. (...).

⁸ Específicamente, presentó los siguientes documentos elaborados por Spotlight S.A.C.: Reportes semanales de presencia musical de junio, agosto y noviembre de 2008; Cuadros comparativos de presencia musical de radio en Lima de abril a mayo de 2008; Cuadro de porcentajes de presencia musical en cifras relativas en Lima del 19 de mayo de 2008; Cuadro de curva de tocadas ranking top 100, de enero de 2003 a abril de 2008; Cuadro de pagos por derechos de regalías de octubre de 2005 a agosto de 2008.

19. Al respecto, mediante Resolución del 2221-2009/TPI-INDECOPi del 1 de setiembre de 2009, la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPi decidió lo siguiente:

Respecto de la infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822

Al respecto, la Comisión consideró que, a su criterio, la denunciada no habría actuado con arbitrariedad al aplicar su sistema de distribución y habría realizado un reparto equitativo de lo recaudado entre los titulares.

Sin embargo, consideró cuestionable afirmar sin sustento que en determinado año el impacto de los fonogramas vendidos en el mercado en la comunicación pública de fonogramas en general sea tres veces menor que en el año subsiguiente, por lo que la denunciada no estaría considerando que el reparto debe realizarse en forma efectivamente proporcional a la utilización de dichos fonogramas.

Ante ello, la denunciada ha manifestado que el criterio de reparto que se ha adoptado en el cual existe una fluctuación del "market share" (entendiéndose con dicho concepto a la participación del mercado o la porción del mercado que se comparte con los demás competidores) de ventas de unidades de fonogramas y de tocaditas de radiodifusión para los años 2005, 2006 y 2007 responde a que UNIMPRO fue incrementando paulatinamente el gasto invertido en la obtención de información conforme se incrementaba su recaudación, ya que mientras la información que proviene del monitoreo de tocaditas de fonogramas efectuadas por los organismos de radiodifusión tiene un importante costo por cada estación, la información que proviene del "market share" de ventas de unidades de fonogramas no tiene costo alguno para UNIMPRO.

Así, explicó, que en el año 2005, la empresa Spotlight monitoreaba para UNIMPRO 10 organismos de radiodifusión, en el año 2006 monitoreaba 15 (50% más) y en el año 2007 monitoreaba 22 (casi 50% más que en el 2006), lo cual resulta congruente con la disminución del peso del "market share" de ventas de unidades de fonogramas, al decrecer las ventas de grabaciones musicales como consecuencia de la piratería fonográfica, tal como se aprecia a continuación:

	Market Share Ventas de Unidades	Tocadas en radiodifusión	Acuerdo de Asamblea General
Año 2005	75%	25%	Acuerdo de Asamblea General (12.07.2005)
Agosto a Diciembre			
Año 2006	50%	50%	Acuerdo de Asamblea General (12.07.2005)
Enero a Diciembre			
Año 2007	25%	75%	Acuerdo de Asamblea General (12.07.2005)
Enero a Diciembre			

Cabe recordar que el artículo 153 literal k) establece que las entidades de gestión están obligadas a aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

De lo expuesto por la denunciada, esta Sala considera que resulta razonable la fluctuación del porcentaje a tener en cuenta a fin de determinar el criterio de reparto, no habiéndose acreditado de parte de la denunciante que dichas fluctuaciones, al menos en el presente caso, hayan influido en un reparto que no se haya efectuado de forma proporcional a la utilización de las producciones.

Además, dichos argumentos no han sido debidamente sustentados con documentos o estudios con cifras que permitan concluir dicha circunstancia.

En tal sentido, en lo que se refiere a la infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822, ésta resulta infundada.

20. Como se puede apreciar, Aprofip ha denunciado previamente ante la Oficina de Derechos de Autor (ahora, Comisión de Derecho de Autor) que Unimpro no cumple con repartir lo recaudado en forma proporcional al uso efectivo de sus producciones musicales en el mercado. No obstante, cabe precisar que la referida denuncia se interpuso respecto de los años 2005, 2006 y 2007; mientras que en el presente caso, de acuerdo a las estadísticas presentadas, Aprofip ha alegado un reparto no proporcional durante el 2008, situación que, como se ha indicado, debe ser evaluada por la Comisión de Derecho de Autor.
21. En segundo lugar, Aprofip señaló que Unimpro se habría negado injustificadamente a admitirla como miembro "asociado" pues no habría respondido oportuna o favorablemente sus repetidas solicitudes. Asimismo, alegó que la denunciada habría obstaculizado su incorporación como miembro "asociado" al exigir el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que cancele S/. 17,800.00 (diecisiete mil ochocientos nuevos soles y 00/100), monto que sería excesivamente elevado; y (ii) que no tenga litigio o procedimiento de denuncia pendiente o en trámite ni interés en conflicto con la asociación, disposición recogida en el propio estatuto de Unimpro.

De acuerdo a lo señalado por Aprofip, la importancia de tener la categoría de miembro "asociado" radicaría en la posibilidad de ejercer una serie de derechos que le permitirían proteger adecuadamente sus intereses económicos, como el de participar en las decisiones referidas al reparto de lo recaudado⁹.

22. Sobre el particular, cabe precisar que, entre los medios probatorios presentados por Aprofip, se aprecian cuatro solicitudes de admisión que no habrían sido respondidas por la denunciada¹⁰. Sin embargo, no se aprecia ninguna carta mediante la cual Unimpro le haya negado expresamente la calidad de miembro "asociado" a la denunciante. Asimismo, tampoco obra en el expediente ningún medio probatorio que acredite que la denunciada le haya exigido a Aprofip que

⁹ Al respecto, Aprofip señaló en su denuncia:

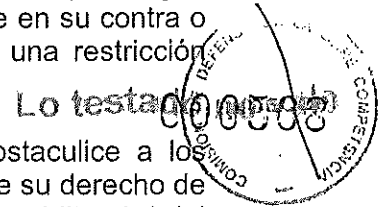
(...) a pesar que en el año 2008, los fonogramas que mas (sic) se explotaron en el país correspondieron a productores nacionales en su mayoría miembros de APROFIP, sin embargo estos no tuvieron acceso a ser considerados miembros asociados de UNIMPRO, para una correcta y oportuna toma de decisiones, denegatoria que fue totalmente injustificada.

¹⁰ Cartas del 14 de setiembre de 2005, 25 de abril de 2008, 12 de junio de 2008 y 20 de abril de 2009.



cancela un monto ascendente a S/. 17,800 (diecisiete mil ochocientos nuevos soles y 00/100) para otorgarle la calidad de miembro "asociado".

23. Por otro lado, el requisito de admisión recogido en el estatuto de Unimpro, según el cual no es posible tener un proceso o procedimiento pendiente en su contra o intereses contrarios a los de esta asociación, podría constituir una restricción indebida de los derechos constitucionales de Aprofip¹¹.
24. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que se niegue u obstaculice a los representados de una sociedad de gestión colectiva el ejercicio de su derecho de participación en las decisiones de la entidad, podría ser contrario al literal d del artículo 153 de la Ley sobre Derechos de Autor, que establece lo siguiente:



Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

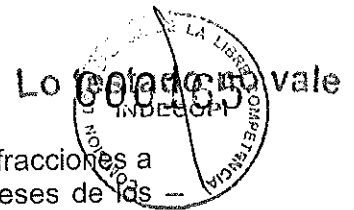
(...)

d) Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, pudiendo establecer un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, y que guarden proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones cuyos derechos administre la entidad. En materia relativa a la suspensión de los derechos sociales, el régimen de votación será igualitario.

25. Como se puede apreciar, dicho artículo establece la obligación de las sociedades de gestión colectiva de reconocer a sus representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, de acuerdo a criterios razonables, que guarden proporción con la utilización efectiva de sus producciones en el mercado.
26. De acuerdo a lo anterior, la aplicación de lo dispuesto en la norma citada constituiría la solución específica para resolver la negativa y la obstaculización denunciadas por Aprofip, siendo la autoridad competente para realizar esta aplicación la Comisión de Derecho de Autor¹².
27. De otro lado, de ser el caso que la Comisión de Derecho de Autor considere que no existen indicios de una presunta obstaculización o negativa injustificada a admitir a Aprofip como miembro "asociado" de Unimpro que vulnere lo dispuesto por el literal d del artículo 153 de la Ley sobre Derechos de Autor; dado que la motivación de la pretensión de Aprofip de obtener la categoría de "asociado" sería procurar un reparto proporcional de lo recaudado, la aplicación del anteriormente referido literal k de la misma norma, también constituiría una solución específica para resolver este extremo de la denuncia.

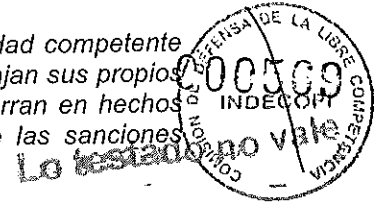
¹¹ Al respecto, mediante Sentencia del 10 de octubre de 2006, recaída en el Expediente 03741-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *El derecho de acceder a la jurisdicción forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que cualquier impedimento o mecanismo que dificulte su acceso, se convierte en un obstáculo contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional.*

¹² En particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Comisión de Derecho de Autor se encuentra facultada a declarar la nulidad de los actos inscritos cuando contravienen la legislación de derechos de autor.



28. Finalmente, en lo que se refiere a la competencia para conocer las infracciones a la Ley sobre Derechos de Autor y los hechos que afecten los intereses de los representados de una sociedad de gestión colectiva, el artículo 165 de la Ley sobre Derechos de Autor establece lo siguiente:

Artículo 165.- La Oficina de Derechos de Autor es la única autoridad competente que podrá imponer sanciones a las sociedades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan



29. En atención a lo expuesto, considerando que la Ley sobre Derechos de Autor contiene normas que resultan directamente aplicables a la actuación de las sociedades de gestión colectiva y que establecen una solución específica a los hechos denunciados por Aprofiip, corresponde declarar improcedente la denuncia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 27444¹³, remitir copia de los actuados a la Comisión de Derecho de Autor para que este órgano evalúe los hechos denunciados por Aprofiip.

Estando a lo previsto en el Decreto Legislativo 1034, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente la denuncia interpuesta por la Asociación Peruana de Productores Fonográficos del Perú contra la Unión Peruana de Productores Fonográficos por un presunto abuso de posición de dominio.

Segundo: Remitir copia de los actuados a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPi para que este órgano evalúe los hechos denunciados por Aprofiip de acuerdo a la Ley sobre Derechos de Autor.



Miguel Ángel Luque Oyarce
Secretario Técnico

Comisión de Defensa de la Libre Competencia

¹³ Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 82.- Declinación de competencia

82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

82.2 El órgano que declina su competencia, a solicitud de parte y hasta antes que otro asuma, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados, comunicándolo al órgano competente.